



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÁCOTA. N de S.**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 54-125-40-89-001-2021-00020-00**

Cácota, Dos (02) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

El suscrito operador Judicial, procede a dirimir la acción ejecutiva iniciada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, a través de apoderado judicial **Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, contra **LEOCADIO LOPEZ GELVES Y CARMEN LOPEZ CAÑAS**, conforme al artículo 440 del Código General del Proceso.

A través del libelo demandatorio pretende la entidad accionante obtener el pago de parte del extremo pasivo por las siguientes sumas:

PRIMERO: Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. **051196100002171**, correspondiente a la obligación No. **725051190048040**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.714.052)**.

SEGUNDO: Por la suma de **CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$43.846)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital a una Tasa DTFEA+1.00, efectiva anual, desde el día 17 DE FEBRERO DE 2020, HASTA EL DIA 17 DE MAYO DE 2020. Contenido en el pagaré No. **051196100002171**, correspondiente a la obligación No. **725051190048040**.

TERCERO: Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE(\$398.825)**., correspondientes a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. **051196100002171**, correspondiente a la obligación No. **725051190048040**, desde el día 18 DE MAYO DE 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda, más los que se causen desde esa fecha hasta que se efectúe el pago total y definitivo de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: Por la suma de **DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.697)**, correspondiente a otros conceptos, suscritos y aceptados en el pagare No. **051196100002171**, correspondiente a la obligación No. **725051190048040**.

Por estimar que la demanda reunía los requisitos legales y habiéndose aportado títulos ejecutivos, de conformidad con el Art. 430 del Código General del Proceso, el Juzgado libró mandamiento de pago mediante providencia calendada el

veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), la que se halla debidamente ejecutoriada, en contra los demandados **LEOCADIO LOPEZ GELVES Y CARMEN LOPEZ CAÑAS**, al considerar que el título prestan mérito ejecutivo.

Los deudores **LEOCADIO LOPEZ GELVES Y CARMEN LOPEZ CAÑAS**, fueron notificados de la orden de pago el día 03 de junio de 2021, bajo los parámetros o reglas del decreto 806 de 2020, es decir con el envío del auto que libro mandamiento de pago al sitio o dirección de notificación de los demandados, que suministro el apoderado de la parte demandante en el escrito de demanda, con las previsiones legales del caso, así consta en el diligenciamiento de la notificación efectuada por el apoderado de la parte demandante con la respectivas certificaciones o constancias de recibido emitida por la empresa **NOTIFICACIONES POSDATA** (la demanda y anexos ya se habían enviado previamente a través de “**NOTIFICACIONES POSDATA**” con constancia de recibió por los destinatarios en el mes de mayo); se corrió el termino de rigor para los ejecutados, quienes dejaron transcurrir el término de ley en absoluto silencio sin pagar la obligación ni ejercer medio de defensa alguno.

La cuestión al resolver en este caso se concreta en ¿**DETERMINAR** si procede dictar la correspondiente orden judicial de seguir adelante la ejecución contra **LEOCADIO LOPEZ GELVES Y CARMEN LOPEZ CAÑAS**, lo anterior teniendo en cuenta que dejó vencer el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones?

Para resolver esa cuestión basta con examinar la conducta de los demandados y las normas procesales; Lo anterior teniendo en cuenta que no es posible entrar a analizar las tesis de las dos partes, precisamente porque aquí solo existe la tesis de la parte demandante, quien simplemente ante el no pago, pues acciona a fin de que la obligación sea descargada por su medio natural que es el pago y por motivo de la OMISION de los demandados a ejercer su derecho de defensa, pues este operador judicial no entra a analizar su posición, sino solo si prosperan las pretensiones del demandante.

Así las cosas como lo dice el párrafo segundo del art. 440 del C.G. del P, si los ejecutados, como pasa en este caso, no proponen excepciones lo procedente es dictar el auto de seguir adelante la ejecución sin entrar en más análisis que los someros que a continuación se hacen en relación con la prosperidad de las pretensiones.

Tenemos entonces que la obligación perseguida es clara, expresa y exigible; que proviene del demandado y que consta en documentos que constituyen plena prueba en su contra y en favor de la parte demandante que en este caso es una persona jurídica la cual está debidamente representada por su gerente quien obra mediante apoderado debidamente facultado. Por lo tanto y conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, es viable la ejecución como se dispuso en el auto de mandamiento de pago providencia calendada el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Y como quiera que basta solo la afirmación del no pago, que es una negación indefinida, para que se invierta la carga de la prueba, es decir en este caso le correspondía a los demandados demostrar el hecho positivo del pago para enfrentar las pretensiones, pero como guardaron silencio, ya que no solo no formularon ninguna excepción de fondo, sino que tampoco se opusieron, pues deberá asumir las consecuencias de su omisión y es la misma ley la que nos indique lo que se debe hacer en estos casos.

Así las cosas y ante la ausencia de medios exceptivos se impone dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso y el **(Acuerdo PSAA16-10554 art 5 Numeral 4 Literal a)**, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, se condenara en costas a los ejecutados además de fijar las agencias en derecho y se ordenara practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cécota, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de ejecutivo, conforme a lo establecido en la parte motiva.

SEGUNDO: Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese en costas a los demandados. Por Secretaría practíquese la liquidación correspondiente, incluyendo las agencias en derecho, que se fijan en la suma de doscientos cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos con veinticuatro centavos (\$205.686.24), correspondientes al 12% del total de la obligación (**Acuerdo PSAA16-10554 art 5 Numeral 4 Literal a**), emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Realícese liquidación crédito en la forma señalada por el artículo 446 del C.G del P.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos. Art. 440 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE



JOSE EDUARDO DURAN SOLANO
JUEZ

Firmado Por:

JOSE EDUARDO DURAN SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOUO MUNICIPAL CACOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bcd9584d947d84284634aa2ce61ec7c55d2df74e7d2e7e6a7aa02d817ccff21

Documento generado en 02/07/2021 12:11:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>